

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DIA 25 VEINTICINCO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/52/2015 INTERPUESTO POR LOS CC. JUANA MARÍA SANDOVAL GÓMEZ, JUAN CARLOS OJEDA GUTIÉRREZ Y MARTHA PATRICIA SANDOVAL LOREDO, Regidores del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. EN CONTRA DE: “LA NEGATIVA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P. Y DE LA TESORERA DE DICHO AYUNTAMIENTO A PAGARNOS LAS REMUNERACIONES ECONÓMICAS INHERENTES AL DESEMPEÑO DE NUESTRO CARGO, Y A LAS CUALES TENEMOS DERECHO COMO REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte.*”

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 14 fracción II y VIII de la Ley de Justicia Electoral, y 38 fracción I y II, y 43 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recibido escrito signado por la C. Mónica Alejandra Loredo Díaz, en su calidad de síndico del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., de fecha 19 diecinueve de febrero del año en curso, al cual adjuntan la siguiente documentación:

1. *Cheque número 0001708, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de JUANA MARIA SANDOVAL GÓMEZ, por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con 60/100 M.N.) y su respectiva póliza de cheque.*

2. *Cheque número 0001709, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de MARTHA PATRICIA SANDOVAL LOREDO, por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con 60/100 M.N.) y su respectiva póliza de cheque.*

3. *Cheque número 0001710, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de JUAN CARLOS OJEDA GUTIERREZ, por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con 60/100 M.N.) y su respectiva póliza de cheque.*

Agréguese el escrito de cuenta a los autos del presente expediente para su constancia legal; por lo que toca a los cheques y pólizas adjuntadas, resguárdense en el secreto de este Tribunal, agregando a los autos, copia certificada de dichos documentos para su constancia.

Póngase a disposición de los actores los cheques nominativos a su favor, a efecto de que comparezcan en días y horas hábiles en las oficinas de este Tribunal y debidamente identificados a recibir los títulos nominativos. Una vez realizada la entrega de los cheques en mención, devuélvase las pólizas de cheques al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., en el entendido de que deberá

comparecer a recibirlas en días y horas hábiles a las instalaciones de este Tribunal Electoral.

*Téngase a la C. Mónica Alejandra Loredó Díaz, por solicitando a nombre de su representado el cumplimiento parcial de la sentencia recaída dentro del presente expediente, manifestaciones que serán tomadas en cuenta una vez que el Pleno del Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento total de la sentencia a que fue condenada el ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Justicia Electoral, así como el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro **“Medios de Impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, Son Competencia de la Sala Superior y no del Magistrado Instructor.”**¹*

Notifíquese mediante oficio con auto inserto al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro S.L.P.; **notifíquese por medio de lista** a los actores.

Así lo acuerda y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, **en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados Instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.***